



Hoy JUEVES

16 DE ENERO DE 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La *Dirección general de Rentas en 2.^o del corriente* me ha dirigido la orden siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 27 de Diciembre último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Confor-
mandose S. M. la Reina Gobernadora con los dictámenes dados por esa Dirección general, por la Contaduría general de Valores, por el Director de la Real Caja de Amortización, y antes de ahora por el Consejo Supremo de Hacienda; se ha servido mandar:
1.^o Que sean considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del extinguido Crédito Público con posterioridad al día 29 de Noviembre de 1813, hasta 6 de Marzo de 1820, y desde el restablecimiento de la Dirección de aquel ramo en el año de 1823, hasta 4 de Febrero de 1824, pues por el artículo 13 del capítulo 1.^o del Reglamento provisional de dicho establecimiento se facultó á la Junta nacional para el nombramiento de sus subalternos: 2.^o Que sean comprendidos en esta disposición los empleados de las Contadurías de las provincias nombrados por los Intendentes y aprobados por la Dirección:—3.^o Que se clasifique según las reglas del Real de-

creto de 3 de Abril de 1828 á los citados empleados nombra-
 dos por la Junta nacional y por la Direccion, y á los que obtu-
 vieron aprobacion de esta; abonándoles la mitad del tiempo de ce-
 santes hasta el dia de la clasificacion: 4º Que si á alguno de los
 empleados clasificados hasta ahora no se le consideró el mayor
 sueldo que obtuvo por el último destino, con nombramiento
 de la Direccion, antes y despues de la época constitucional, se
 le clasifique de nuevo bajo este concepto: 5º Que mientras esten
 pendientes de la clasificacion se les abone la cuarta parte del suel-
 do que disfrutaron por los citados nombramientos, y que luego
 que se ejecute este acto se les liquide y haga el abono desde 1º de
 Mayo de 1828: 6º Que á los oficiales nombrados en los expre-
 sados términos que al publicarse el Real decreto de amnistía de
 15 de Octubre de 1833, se hallaban pendientes de purificacion
 y se declararon purificados por esta ley por los Reales decretos
 de 30 del mismo mes, y 22 de Marzo último, se les clasifique
 y liquide como á los demas: 7º Que á los que al publicarse la ley
 indicada, se hallaban impurificados sin intentar nuevo juicio, y
 los que no hicieron uso de ninguno de los establecidos pidiendo
 su purificacion, se les declare el derecho al goce de las asignacio-
 nes determinadas en el citado Real decreto de 22 de Marzo: 8º
 Que á todos se les coloque con proporcion á su idoneidad, y á
 los perjuicios que han sufrido: 9º Que los meritorios sean co-
 locados en alternativa con los que gozan sueldo en destinos de la
 clase de oficiales décimos de Real Hacienda en adelante. De Re-
 al orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efec-
 tos consiguientes."

*Cuya soberana resolucion traslado á VV. para su inteligen-
 cia; y que si en ese pueblo hubiere algun empleado de los que
 la misma comprende, se la hagan VV. saber para su gobierno
 y demas efectos que son consiguientes á su cumplimiento. — Dios
 guarde á V.V. muchos años. Segovia 13 de Enero de 1834. — Euse-
 bio de la Bárcena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos
 de esta Provincia.*

*Intendencia de la provincia de Segovia. — Por el Excmo. Sr.
 y Sres. Directores generales de Rentas se me ha comunicado con*

fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Agosto último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, y con lo propuesto por esa Direccion general en 9 de Julio anterior, se ha servido mandar que se disponga la venta de las fincas que actualmente posee la Real Hacienda, y de las que adquiriera en lo sucesivo que no sean necesarias para objetos del servicio; autorizando á V. E. y V. SS. para enagenarlas, en metálico, en papel de la deuda con interes ó sin él, á censo ó por medio de rifas, segun las circunstancias particulares de las propiedades, y sacando las mayores ventajas posibles.

En su consecuencia, teniendo presente la Direccion lo prevenido en la Real orden de 25 de Mayo de 1825 conciliando su espíritu con lo dispuesto en las de 27 de Octubre de 1827 y 18 de Marzo de 1830, ha acordado adoptar las reglas siguientes, que servirán de gobierno á los Señores Intendentes, Contadores de Maestrazgos y demas autoridades á quienes toca la ejecucion de lo que S. M. manda.

- 1.^a Las fincas se enagenarán sacándose á pública subasta bajo las formalidades y requisitos acostumbrados.
- 2.^a Las subastas se anunciarán por edictos en las Capitales de las provincias á que pertenezca la poblacion, en cuyo término se hallen situadas las fincas, anunciándose tambien en la Gaceta del Gobierno, Diario de la corte y Boletin provincial.
- 3.^a Despues de instruido el expediente respectivo á cada finca se celebrará remate á favor del mejor postor, de cuya cuenta han de ser sus gastos, haciéndose solo los absolutamente precisos, y al efecto si constase en las oficinas el valor de las fincas, se pondrá certificacion expresiva de él en los expedientes, y se evitarán los de tasacion; quedando responsables los Intendentes y demas autoridades que realicen las ventas, de las cargas de justicia que tengan sobre sí, si no se expresan para ser rebajadas y consideradas; y por las diligencias judiciales que sean precisas, solo se abonarán los derechos de arancel.
- 4.^a Tan luego como recaiga la aprobacion del remate por esta Direccion, á cuyo fin se le remitirá por el Intendente el expedien-

te original, se pondrá en posesion de la finca al comprador, entregando previamente el valor íntegro del remate, que no se admitirá en ningun caso á plazos; y á los tres meses se le otorgará la escritura de venta, en que se pondrá la cláusula de eviccion y saneamiento por cuenta de la Real Hacienda, con quien, y no con el comprador ó sus sucesores, se entenderán cuantas reclamaciones se hagan sobre la seguridad de la venta, ó sobre cargas de justicia no rebajadas en ella; de modo que en esta parte quedará relevado de contestar el poseedor en ningun tiempo.

5ª Las fincas se publicarán á metálico por el valor íntegro de su tasacion, y cuando por el todo de ella no hubiere compradores, se podrá verificar tambien su postura y venta á metálico por el importe de las dos terceras partes de la tasacion.

6ª No haciéndose posturas á metálico en los términos que designa el artículo anterior, se admitirán y enagenarán las fincas, por el íntegro valor de su tasacion en papel de la deuda consolidada, por el valor nominal que tenga, prefiriéndose en la postura el que gana el 5 por 100 al que solo gana el 4: en defecto de estas posturas se admitirán las que se hagan á papel de la deuda corriente con interes negociable, considerando su valor en 25 por 100 del que represente; y el de la mitad de este mismo valor á los créditos sin interes, en que tambien podrán hacerse y admitirse las posturas en defecto de las de los créditos de que va hecha mencion.

7ª Y últimamente, no se adoptará el medio de la rifa para dar salida á las fincas, por las dificultades y perjuicios que su práctica prepara.

Todo lo cual comunica á V. S. la Direccion para su exacta y puntual observancia, haciendo publicar esta orden en el Boletin oficial de esa provincia

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y gobierno de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años.—Segovia 13 de Enero de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los puebls de esta Provincia.